

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como Corte de envío, del 10 de febrero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José R. Peña y Seguros Popular, S. A.

Abogados: Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.

Intervinientes: Ninón Michel de Rodríguez y compartes.

Abogados: Dr. Freddy Zarzuela y Lic. Numitor Veras.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación incoado por José R. Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 79304 serie 31, domiciliado y residente en la sección Sabana Grande, Batey I del municipio y provincia de Santiago, prevenido, y Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como Corte de envío, el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia y a la Licda. Silvia Tejada de Báez, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela por sí y por el Lic. Numitor Veras, abogados de las partes intervinientes Ninón Michel Rodríguez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen los vicios que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, el cual contiene los medios de casación que se invocan contra la sentencia;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la ampliación del escrito depositado por los intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública del 26 de enero del 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se infiere como hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre de 1989 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Barceló & Co., C. por A., asegurado con la Universal de Seguros, C. por A. (hoy Seguros Popular, C. por A.) conducido por José R. Peña; otro propiedad de Infante y Marte, asegurado con La General de Seguros, S. A., conducido por Celestino García Veloz, y un tercero conducido por su propietaria María Emilia Pappaterra, asegurado con Seguros Patria, S. A., en el que iban además José Luis Mota, Ninón Michel de Rodríguez, Catalina San Giovanni e Idalia Mueses, falleciendo la conductora María Emilia Pappaterra y José Luis Mota, y con serias lesiones corporales los demás, así como los vehículos con graves desperfectos; b) que para conocer del caso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 23 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; c) que ésta intervino el 15 de diciembre de 1995, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de enero de 1993, el que interpone la Dra. Francia Díaz de Adames en representación de Celestino García Veloz, Juan Domínguez Almánzar y/o Infante Marte y la compañía General de Seguros, S. A., todos en fecha 25 de enero de 1993, y el que en fecha 20 de enero de 1993, interpone el Dr. César Darío Adames a nombre y en representación del prevenido Celestino García Veloz y Juan José Domínguez, C. por A. y la compañía General de Seguros, S. A., recursos que por haberse interpuestos en tiempo hábil y respetando las fórmulas procesales indicadas se declaran regulares y válidos, y cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** se pronuncia el defecto en contra de los nombrados José R. Peña y Celestino García Veloz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara a los nombrados José R. Peña y Celestino García Veloz, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con un vehículo de motor que ocasionaron la muerte a María Emilia Pappaterra y José Luis Mota Michel y lesiones a otras personas (violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241), y en consecuencia, se condena a cada uno a tres (3) años de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Ninón Michel de Rodríguez, Maritza Guzmán Vda. Mota e Idalia Mueses Michel, a través de su abogado, el Dr. Germán Álvarez Méndez, contra el prevenido Celestino García Veloz y Juan José Domínguez C. por A., con la puesta en causa de la compañía General de Seguros, S. A., y contra el prevenido José R. Peña, Barceló & Compañía, C. por A, con la puesta en causa de la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra Barceló & Compañía, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, indicada en el ordinal tercero de la presente sentencia, condena a Celestino García Veloz, Juan José Domínguez, C. por A., José R. Peña y Barceló & Compañía, C. por A, al pago de las siguientes indemnizaciones: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la constitución en parte

civil a nombre de Ninón Michel de Rodríguez por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la constitución en parte civil a nombre de Maritza Guzmán Vda. Mota, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de la constitución en parte civil a nombre de Idalia Mueses Michel como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por las lesiones recibidas en el accidente y al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena a Celestino García Veloz, Juan José Domínguez, C. por A., José R. Peña y Barceló & Compañía, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Germán Álvarez Méndez y Lorenza Lantigua de Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Blas Pappaterra y María Altagracia Cassa de Pappaterra en sus calidades de padres de quien en vida se llamó María Emilia Pappaterra Cassa, a través de su abogado, el Dr. Numitor S. Veras, contra José R. Peña, la compañía Barceló & Compañía, C. por A., con la puesta en causa de la aseguradora La Universal de Seguros, C. por A. y contra el prevenido Celestino García Veloz, la compañía Infante Marte y/o Juan José Domínguez Almánzar, con puesta en causa de la General de Seguros, S. A.; en cuanto a esta demanda se pronuncia el defecto contra Barceló & Compañía, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Octavo:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil indicada en el ordinal séptimo de la presente sentencia, se condena a José R. Peña, Barceló & Compañía, C. por A., al prevenido Celestino García Veloz, a Infante Marte y a Juan Domínguez Almánzar, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos, y Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) a favor de dicha parte civil por los daños materiales del vehículo propiedad de su hija fallecida, así como al pago de los intereses legales de estas indemnizaciones, a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Numitor Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados José R. Peña y Celestino García Veloz culpables de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, se le condena al pago de una multa de (RD\$1,000.00) Mil Pesos cada uno, y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Ninón Michel de Rodríguez, Maritza Guzmán Vda. Mota e Idalia Mueses Michel, a través de su abogado constituido Dr. Germán Álvarez Méndez, contra el prevenido Celestino García Veloz, Juan José Domínguez, C. por A., y contra el prevenido José R. Peña y Barceló & Compañía, C. por A., además la constitución en parte civil enunciada por Blas Pappaterra y María Altagracia Cassa de Pappaterra en sus calidades de padres de quien en vida se llamó María Emilia Pappaterra Cassa, a través de su abogado Dr. Numitor Veras y contra José R. Peña, Barceló & Compañía, C. por A. y contra el coprevenido Celestino García Veloz, la compañía Infante Marte y/o Juan Domínguez Almánzar, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las enunciadas constituciones en parte civil, se condena a los indicados precedentemente, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos), a favor de Ninón Michel de Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; b) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), a favor de Maritza Guzmán Vda. Mota; RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos), a favor de Idalia Mueses de Michel; c) RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor de Blas Pappaterra y María Altagracia Cassa de Pappaterra, por los daños morales y materiales; más

RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), por los daños recibidos por el vehículo propiedad de su hija; **QUINTO:** Se condena al pago de los intereses legales por las sumas acordadas todas a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los abogados representantes de las respectivas constituciones civiles y por que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a las entidades aseguradoras La Universal de Seguros, C. por A. y la General de Seguros, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos que causaron el accidente@; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la casó el 14 de abril de 1999, disponiendo lo siguiente: **APrimero:** Admite como intervinientes a Blas Pappaterra y María Altagracia Pappaterra, Ninón Michel de Rodríguez, Maritza G. viuda Mota e Idalia Mieses Michel (Sic), en el recurso de casación de José R. Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas@; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como Corte de envío produjo su sentencia el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado José R. Peña, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la certificación No. 819-89, de fecha 9 de marzo del 2001, expedida por la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en virtud de carecer de las menciones imprescindibles para su validez; **TERCERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 25 de enero de 1993, a nombre y representación de Celestino García Veloz, Juan Rodríguez Almánzar y/o Infante Marte, y la compañía General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 1533, de fecha 23 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación hechos por el Dr. César Darío Adames F., en fecha 20 de enero de 1993, en nombre y representación de los señores Celestino García Veloz, Juan José Domínguez, C. por A., y la compañía La General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María L. Guzmán, actuando a nombre y representación de Celestino García Veloz, C. R. y Juan Domínguez, C. por A., en contra de la sentencia No. 1533 de fecha 23 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEXTO:** Declara la inexistencia de recursos de apelación hechos por José R. Peña, La Universal de Seguros, C. por A. y Barceló & Co., C. por A.; **SÉPTIMO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 25 de enero de 1993, en contra de la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1992, marcada con el No. 1533, por haber excedido ventajosamente el plazo establecido para ejercer ese derecho en el artículo 203 del Código de Procedimiento

Criminal; **OCTAVO:** Se confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **NOVENO:** Se condena a José R. Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Dres. Freddy Zarzuela y Germán Álvarez Méndez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que los recurrentes en casación José R. Peña, imputado y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., por órgano de sus abogados sostienen lo siguiente: **APrimer Medio:** Falta o Insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal@;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la nulidad del recurso de casación en razón de que los actuales recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y por tanto, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, lo que le impide ejercer el recurso de casación;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 15 de diciembre de 1995 fue casada, expresándose que la misma no había sido notificada a José R. Peña, Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. (hoy Seguros Popular, C. por A.) y por tanto el plazo para recurrir en apelación estaba abierto, lo que se debió a que en el expediente no había constancia de dicha notificación, es no menos cierto que en la Corte de envío fue depositado el acto de alguacil que demostraba que sí se había cumplido con esa formalidad procesal, al comprobar la inexistencia del recurso de apelación de José R. Peña, Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., se pronunció en ese sentido, por lo que la sentencia de primer grado quedó consolidada, tal como lo solicitaron los intervinientes, procede acoger la excepción presentada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ninón Michel de Rodríguez, Maritza Guzmán Vda. Mota, Idalia J. Mueses Michel, José Miguel Pappaterra Cassa y Manuel Antonio Pappaterra Cassa, en el recurso de casación incoado por José R. Peña y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de Universal de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, como Corte de envío por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Freddy Zarzuela y Germán Álvarez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do